

Sentencia: 02428 Expediente: 15-016173-0007-CO
Fecha: 19/02/2016 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 150161730007CO *

Exp: 15-016173-0007-CO

Res. Nº 2016002428

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil dieciseis .

Recurso de amparo interpuesto por **CARLOS FRANCISCO ALVARADO VILLALOBOS, cédula de identidad 0202800483**, contra **EL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA.**

RESULTANDO:

1.-

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:42 horas del 29 de octubre de 2015, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Colegio De Contadores Públicos De Costa Rica, y manifiesta, en resumen, que a raíz de una denuncia planteada por el señor Edgar Cruz, el 9 de octubre de 2015 le fue notificada la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra, el cual se tramita bajo el número 26-2014. Alega que el 14 de octubre de 2015 se le notificó otro acto de apertura del procedimiento 26-2014, relacionado con la misma denuncia, por los mismos hechos, en la misma dirección y con los mismos vicios. Asegura que en estos dos procedimientos seguidos por un mismo hecho, que tienen siete días de diferencia, se le previene que podría ser suspendido del ejercicio profesional con base en una declaración jurada en la que no se advierte que se comete el delito de perjurio y que no están tipificadas en la Ley Orgánica, con lo que se le causa estrés y se le hace incurrir en gastos de abogado. Estima que se podría estar violentando el principio de *non bis in idem* . Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley, anulándose los procesos respectivos.

2.-

Mediante resolución dictada al ser las diez horas diez minutos del seis de noviembre de dos mil quince, esta Sala Constitucional admitió para estudio de fondo el recurso de amparo, únicamente en relación con el reclamo por posible vulneración al principio constitucional de *non bis in idem*, rechazando el recurso por los demás extremos argüidos.

3.-

En escrito recibido el 23 de noviembre de 2015 a las 15:51 horas, el Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica informa que en el ejercicio de la profesión del contador público se revisan normas éticas y técnicas que todos los profesionales deben respetar. Por lo anterior, de acuerdo con la Ley No. 1038 y de la Ley General de Administración Pública, se llevan los procesos por posibles faltas a distintas normas que son reguladas, diferentes entre sí. En este sentido, el Colegio de Contadores Públicos abrió un procedimiento administrativo contra el amparado, bajo el número de expediente 26-2014TH, por infracción a las normas 26 y 29 del Colegio de Ética. Por otra parte, de acuerdo con la resolución de las 13:35 horas del 8 de octubre de 2015 se procedió con la apertura de otro procedimiento administrativo número 26-2014, cuya competencia le corresponde al Órgano Director del Procedimiento y se rige por lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública (artículo 221 y siguientes) pues conocerá de posibles faltas a normas técnicas que el Colegio regula. Refiere que las normas que rigen cada proceso son distintas, pues una es de orden ético y el otro

es de orden técnico, por lo que no existe identidad de causa que haga incurrir en una violación al principio de non bis in idem.

4.-

En resolución de las dieciséis horas y cero minutos de ocho de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Constitucional solicitó a la autoridad recurrida que aportara prueba para mejor resolver sobre los tipos de sanciones a los que puede verse sometido en los procesos referidos en el informe aportado a esta Sala.

5.-

En escrito presentado el 12 de febrero de 2016 a las 13:44 horas, el Vicepresidente del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica informa que la Junta Directiva del Colegio Profesional tiene potestad sancionatoria en atención al artículo 24 inciso f) de la Ley No. 1038, mientras que el Tribunal de Honor se regula y está debidamente tipificado para conocer de los asuntos éticos según lo determina la Ley No. 1038, artículo 32 y el artículo 61 de su reglamento. Concluye que se trata de dos procedimientos sancionatorios tramitados a través de dos competencias distintas y será sancionado en cada procedimiento de acuerdo con la naturaleza de la sanción que corresponda.

6.-

En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley, y;

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

CONSIDERANDO:

I.-

OBJETO DEL RECURSO. Alega el recurrente que a raíz de una denuncia planteada en su contra el 9 de octubre de 2015 le fue notificada la apertura de un procedimiento disciplinario que se tramita bajo el número 26-2014. Alega que el 14 de octubre de 2015 se le notificó otro acto de apertura del procedimiento 26-2014, relacionado con la misma denuncia, por los mismos hechos, en la misma dirección y con los mismos vicios. Asegura que en estos dos procedimientos seguidos por un mismo hecho, que tienen siete días de diferencia, se le previene que podría ser suspendido del ejercicio profesional con base en una declaración jurada en la que no se advierte que se comete el delito de perjurio y que no están tipificadas en la Ley Orgánica, además de otros vicios al debido proceso que se observan en dicho expediente. Estima que se podría estar violentando el principio de *non bis in idem*. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley, anulándose los procesos respectivos.

II.-

HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, ya sea porque así fueron acreditados o porque no fueron controvertidos por las partes:

1.-

Mediante resolución del Tribunal del Honor del Colegio de Contadores Públicos de las 18:00 horas del 24 de setiembre de 2015, se dictó el auto de apertura del procedimiento disciplinario 26-2014TH, el cual se sigue contra el recurrente (véanse autos).

2.-

En resolución de las 13:35 horas del 8 de octubre de 2015, se procedió con la apertura de un procedimiento administrativo en contra del recurrente (expediente 26-2014), bajo la competencia del Órgano Director del Procedimiento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica (véanse autos).

3.-

Las resoluciones descritas fueron debidamente notificadas al recurrente (véanse autos)

III.-

SOBRE EL FONDO. Analizados los autos y las pruebas aportadas al expediente, este Tribunal Constitucional descarta una vulneración al debido proceso que vulnere los derechos fundamentales del recurrente. El principio de "non bis in idem" constituye una garantía constitucional, concretamente, es una prohibición a la doble






persecución por un mismo hecho y es tutelada en el artículo 42 de la Constitución Política. Este instituto impide el doble pronunciamiento frente a una misma incriminación. Es una garantía de seguridad jurídica que forma parte del debido proceso, y busca impedir que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto por pronunciamiento definitivo sobre el fondo de una causa. Ahora bien, este principio sólo opera en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. Al respecto, en el caso bajo estudio, de acuerdo con lo informado por la autoridad recurrida bajo la solemnidad del juramento y realizadas las respectivas prevenciones de ley, no se presenta una identidad en la causa, pues las competencias de ambos procesos pertenece a órganos distintos y por tanto, la naturaleza de las sanciones también es diferente, al estar regidas bajo normativas de orden técnico y ético. Esta Sala ya ha establecido en distintos pronunciamientos que un mismo hecho puede generar distintos tipos de responsabilidades, por ejemplo la penal y la administrativa, dado que ambos campos tienen fundamentos distintos, por lo que no se excluyen entre sí. En el presente caso, nos encontramos ante un hecho que será investigado y procesado ante dos órganos que pretenden determinar la verdad real de los hechos para arribar a consecuencias de distinta naturaleza, por lo que no se violenta el principio referido. Como colorario de lo expuesto, el recurso de amparo debe ser declarado sin lugar y así se dispone.

IV.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

| | | |
|---|--|--|
| |  <p>Ernesto Jinesta L. Presidente</p> | |
|  <p>Fernando Cruz C.</p> | |  <p>Fernando Castillo V.</p> |
|  <p>Paul Rueda L.</p> | |  <p>Rosa María Abdelnour G.</p> |
| | | |



graphic

Jorge Araya G.



graphic

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

TYAMNWCY47L461

TYAMNWCY47L461

EXPEDIENTE N° 15-016173-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 5/4/2017 11:10:06 a.m.

